

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1621 de fecha 22 de Junio de 1990, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión a la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **JHON VASQUEZ TILVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.449.167 y T.P No. 283.607 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-098682, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. De su poderdante señora, **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena. Que el Dr. **JHON VASQUEZ TILVEZ**, sustituyo poder a la Dra. **HEYDYN CABARCAS VASQUEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 23.129.455 de Cartagena. Tarjeta Profesional No 187.269 del C. S de la J. para que esta continúe con el trámite administrativo ante el Fondo Territorial de Pensiones.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 10 de abril de 2006, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 10 de abril de 2006, y la petición radicada interno EXT-BOL-19-098682.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora OLIMPIA LOPEZ JACKSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 10 de abril de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

Ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de abril de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora, **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena, Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-098682, solicito la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora OLIMPIA LOPEZ JACKSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE REAJUSTE DE LEY /6to

CAUSANTE : OLIMPIA LOPEZ YACKSON		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 22.780.103		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS:	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 20.509	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$0,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1987	20.509	1		20.509					
1988	20.509	1,1		25.637					
1989	25.637	1,27		32.559					
1990	32.559	1,26		41.025					
1991	41.025	1,261		51.720					
1992	51.720	1,261		65.190					
1993	65.190	1,2503	1,07	87.216					
1994	87.216	1,2109	1,07	113.002					
1995	113.002	1,2050		136.168					
1996	136.168	1,1950		162.720					
1997	162.720	1,21		196.892					
1998	196.892	1,1850		233.316					
1999	233.316	1,16		303.125					
2000	303.125	1,1		333.437					
2001	333.437	1,1		410.795					
2002	410.795	1,08		443.658	309.000	\$ 134.658	14	1.885.215	5.869.310
2003	443.658	1,0740		533.668	332.000	\$ 201.668	14	2.823.347	6.810.731
2004	533.668	1,0780		575.294	358.000	\$ 217.294	14	3.042.112	7.505.657
2005	575.294	1,0660		686.855	381.500	\$ 305.355	14	4.274.965	9.366.824
2006	686.855	1,0690		734.248	408.000	\$ 326.248	14	4.567.467	9.547.796
2007	734.248	1,0630		874.166	433.700	\$ 440.466	14	6.166.522	11.151.051
2008	874.166	1,0640		930.112	461.500	\$ 468.612	14	6.560.575	10.892.461
2009	930.112	1,0770		1.001.731	496.900	\$ 504.831	14	7.067.636	11.231.820
2010	1.001.731	1,0360		1.037.793	515.000	\$ 522.793	14	7.319.109	10.050.693
2011	1.037.793	1,040		1.079.305	535.600	\$ 543.705	14	7.611.873	10.106.871
2012	1.079.305	1,0580		1.141.905	566.700	\$ 575.205	14	8.052.869	10.368.683
2013	1.141.905	1,0402		1.187.809	589.500	\$ 598.309	14	8.376.333	10.571.577
2014	1.187.809	1,0450		1.241.261	616.500	\$ 624.761	14	8.746.653	10.723.774
2015	1.241.261	1,0460		1.298.359	644.350	\$ 654.009	14	9.156.125	10.685.564
2016	1.298.359	1,07		1.389.244	689.454	\$ 699.790	14	9.797.061	10.637.757
2017	1.389.244	1,07		1.486.491	737.717	\$ 748.774	14	10.482.838	10.914.987
2018	1.486.491	1,059		1.574.194	781.242	\$ 792.952	14	11.101.325	12.183.503
2019	1.574.194	1,06		1.668.646	828.116	\$ 840.530	2	1.681.059	1.681.059
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2018								117.032.023	168.619.061
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2019									1.681.059
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO 2019									170.300.120
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en su estado actual. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

INDEXACIÓN:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora OLIMPIA LOPEZ JACKSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	134.658	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	134.658	286.834
Febrero	68,11	134.658	283.255
Marzo	68,59	134.658	281.273
Abril	69,22	134.658	278.713
Mayo	69,63	134.658	277.071
Junio	69,93	134.658	275.884
Mesada Adic.	69,93	134.658	275.883
Julio	69,94	134.658	275.843
Agosto	70,01	134.658	275.568
Septiembre	70,26	134.658	274.597
Octubre	70,66	134.658	273.033
Noviembre	71,20	134.658	270.962
Diciembre	71,40	134.658	270.203
Mesada Adic.	71,40	134.658	270.203
TOTAL AÑO 2002			5.869.310

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	201.668	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	201.668	400.013
Febrero	73,04	201.668	395.577
Marzo	73,80	201.668	391.503
Abril	74,65	201.668	387.045
Mayo	75,01	201.668	385.188
Junio	74,97	201.668	385.393
Mesada Adic.	74,97	201.668	385.393
Julio	74,86	201.668	385.959
Agosto	75,10	201.668	384.726
Septiembre	75,26	201.668	383.908
Octubre	75,31	201.668	383.653
Noviembre	75,57	201.668	382.333
Diciembre	76,03	201.668	380.020
Mesada Adic.	76,03	201.668	380.020
TOTAL AÑO 2003			6.810.731

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	217.294	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	217.294	405.899
Febrero	77,62	217.294	401.078
Marzo	78,19	217.294	397.138
Abril	78,74	217.294	393.373
Mayo	79,04	217.294	393.872
Junio	79,52	217.294	391.495
Mesada Adic.	79,52	217.294	391.495
Julio	79,50	217.294	391.583
Agosto	79,72	217.294	391.495
Septiembre	79,76	217.294	390.317
Octubre	79,75	217.294	390.366
Noviembre	79,97	217.294	389.292
Diciembre	80,21	217.294	388.127
Mesada Adic.	80,21	217.294	388.127
TOTAL AÑO 2004			7.505.657

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	305.355	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	305.355	540.989
Febrero	81,70	305.355	535.473
Marzo	82,33	305.355	531.376
Abril	82,69	305.355	529.062
Mayo	83,03	305.355	526.896
Junio	83,36	305.355	524.810
Mesada Adic.	83,36	305.355	524.810
Julio	83,40	305.355	524.558
Agosto	83,40	305.355	524.558
Septiembre	83,76	305.355	522.304
Octubre	83,95	305.355	521.122
Noviembre	84,03	305.355	520.502
Diciembre	84,10	305.355	520.192
Mesada Adic.	84,10	305.355	520.192
TOTAL AÑO 2005			9.366.824

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	326.248	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	326.248	553.761
Febrero	85,11	326.248	549.189
Marzo	85,71	326.248	545.345
Abril	86,10	326.248	542.875
Mayo	86,38	326.248	541.115
Junio	86,64	326.248	539.491
Mesada Adic.	86,64	326.248	539.491
Julio	87,00	326.248	537.239
Agosto	87,34	326.248	535.167
Septiembre	87,59	326.248	533.640
Octubre	87,46	326.248	534.433
Noviembre	87,67	326.248	533.153
Diciembre	87,87	326.248	531.939
Mesada Adic.	87,87	326.248	531.939
L AÑO 2006			9.547.796

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	440.466	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	440.466	717.795
Febrero	89,58	440.466	704.460
Marzo	90,67	440.466	695.991
Abril	91,48	440.466	689.829
Mayo	91,76	440.466	687.724
Junio	91,87	440.466	686.900
Mesada Adic.	91,87	440.466	686.900
Julio	92,02	440.466	685.781
Agosto	91,90	440.466	685.676
Septiembre	91,97	440.466	685.154
Octubre	91,98	440.466	686.079
Noviembre	92,42	440.466	682.813
Diciembre	92,87	440.466	679.504
Mesada Adic.	92,87	440.466	679.504
TOTAL AÑO 2007			11.151.051

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	624.761	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	624.761	781.469
Febrero	115,26	624.761	776.588
Marzo	115,71	624.761	773.568
Abril	116,24	624.761	770.040
Mayo	116,81	624.761	766.283
Junio	116,91	624.761	765.627
Mesada Adic.	116,91	624.761	765.627
Julio	117,09	624.761	764.450
Agosto	117,33	624.761	762.887
Septiembre	117,49	624.761	761.848
Octubre	117,68	624.761	760.618
Noviembre	117,84	624.761	759.585
Diciembre	118,15	624.761	757.592
Mesada Adic.	118,15	624.761	757.592
L AÑO 2014			10.723.774

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	654.009	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	654.009	787.990
Febrero	120,28	654.009	779.014
Marzo	120,98	654.009	774.502
Abril	121,63	654.009	770.368
Mayo	121,95	654.009	768.347
Junio	122,08	654.009	767.528
Mesada Adic.	122,08	654.009	767.528
Julio	122,31	654.009	766.085
Agosto	122,90	654.009	762.407
Septiembre	123,78	654.009	756.987
Octubre	124,62	654.009	751.885
Noviembre	125,37	654.009	747.187
Diciembre	126,15	654.009	742.765
Mesada Adic.	126,15	654.009	742.765
TOTAL AÑO 2015			10.685.564

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	699.790	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	699.790	784.631
Febrero	129,41	699.790	774.739
Marzo	130,63	699.790	767.503
Abril	131,28	699.790	763.703
Mayo	131,95	699.790	759.825
Junio	132,58	699.790	756.215
Mesada Adic.	132,58	699.790	756.215
Julio	133,27	699.790	752.299
Agosto	132,85	699.790	754.678
Septiembre	132,78	699.790	755.075
Octubre	132,78	699.790	755.075
Noviembre	132,85	699.790	754.678
Diciembre	133,40	699.790	751.566
Mesada Adic.	133,40	699.790	751.566
L AÑO 2016			10.637.787

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	748.774	
143,27			
Meses			
Enero	134,72	748.774	796.000
Febrero	136,12	748.774	788.105
Marzo	136,76	748.774	784.417
Abril	137,40	748.774	780.763
Mayo	137,71	748.774	779.006
Junio	137,87	748.774	778.102
Mesada Adic.	137,87	748.774	778.102
Julio	137,80	748.774	778.497
Agosto	137,99	748.774	777.425
Septiembre	138,05	748.774	777.087
Octubre	138,07	748.774	776.974
Noviembre	138,17	748.774	775.290
Diciembre	138,85	748.774	772.610
Mesada Adic.	138,85	748.774	772.610
TOTAL AÑO 2017			10.914.987

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	792.952	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	792.952	813.099
Febrero	140,71	792.952	807.378
Marzo	141,05	792.952	805.432
Abril	141,70	792.952	801.737
Mayo	142,06	792.952	799.706
Junio	142,28	792.952	798.469
Mesada Adic.	142,28	792.952	798.469
Julio	142,10	792.952	799.481
Agosto	142,27	792.952	798.525
Septiembre	142,50	792.952	797.237
Octubre	142,67	792.952	796.287
Noviembre	142,84	792.952	795.339
Diciembre	142,84	792.952	795.339
Mesada Adic.	142,84	792.952	795.339
L AÑO 2018			12.183.503

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	840.530	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	840.530	840.530
Febrero	143,27	840.530	840.530
Marzo			0
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.681.059

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	468.612	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	468.612	715.377
Febrero	95,27	468.612	704.714
Marzo	96,04	468.612	699.064
Abril	96,72	468.612	694.149
Mayo	97,62	468.612	687.750
Junio	98,47	468.612	681.813
Mesada Adic	98,47	468.612	681.813
Julio	98,94	468.612	678.574
Agosto	99,13	468.612	677.273
Septiembre	98,94	468.612	678.574
Octubre	99,28	468.612	676.250
Noviembre	99,56	468.612	674.348
Diciembre	100,00	468.612	671.381
Mesada Adic	100,00	468.612	671.381
TOTAL AÑO 2008			10.892.461

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	504.831	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	504.831	719.029
Febrero	101,43	504.831	713.075
Marzo	101,94	504.831	709.507
Abril	102,26	504.831	707.287
Mayo	102,28	504.831	707.149
Junio	102,22	504.831	707.564
Mesada Adic.	102,22	504.831	707.564
Julio	102,18	504.831	707.841
Agosto	102,23	504.831	707.494
Septiembre	102,12	504.831	708.257
Octubre	101,98	504.831	709.229
Noviembre	101,92	504.831	709.646
Diciembre	102,00	504.831	709.090
Mesada Adic.	102,00	504.831	709.090
TOTAL AÑO 2009			11.231.820

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	522.793	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	522.793	729.315
Febrero	103,55	522.793	723.328
Marzo	103,81	522.793	721.516
Abril	104,29	522.793	718.196
Mayo	104,40	522.793	717.439
Junio	104,52	522.793	716.615
Mesada Adic	104,52	522.793	716.615
Julio	104,47	522.793	716.958
Agosto	104,59	522.793	716.136
Septiembre	104,45	522.793	717.095
Octubre	104,36	522.793	717.714
Noviembre	104,56	522.793	716.341
Diciembre	105,24	522.793	711.712
Mesada Adic	105,24	522.793	711.712
TOTAL AÑO 2010			10.050.693

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	543.705	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	543.705	733.559
Febrero	106,83	543.705	729.165
Marzo	107,12	543.705	727.190
Abril	107,25	543.705	726.309
Mayo	107,55	543.705	724.283
Junio	107,90	543.705	721.934
Mesada Adic.	107,90	543.705	721.934
Julio	108,05	543.705	720.931
Agosto	108,01	543.705	721.198
Septiembre	108,35	543.705	718.935
Octubre	108,55	543.705	717.611
Noviembre	108,70	543.705	716.620
Diciembre	109,16	543.705	713.601
Mesada Adic.	109,16	543.705	713.601
TOTAL AÑO 2011			10.106.871

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	575.205	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	575.205	749.451
Febrero	110,63	575.205	744.912
Marzo	110,76	575.205	744.038
Abril	110,92	575.205	742.964
Mayo	111,25	575.205	740.761
Junio	111,35	575.205	740.095
Mesada Adic.	111,35	575.205	740.095
Julio	111,32	575.205	740.295
Agosto	111,37	575.205	739.962
Septiembre	111,69	575.205	737.842
Octubre	111,87	575.205	736.655
Noviembre	111,72	575.205	737.644
Diciembre	111,82	575.205	736.985
Mesada Adic.	111,82	575.205	736.985
L AÑO 2012			10.368.683

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	598.309	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	598.309	764.332
Febrero	112,65	598.309	760.939
Marzo	112,88	598.309	759.389
Abril	113,16	598.309	757.510
Mayo	113,48	598.309	755.374
Junio	113,75	598.309	753.581
Mesada Adic.	113,75	598.309	753.581
Julio	113,80	598.309	753.250
Agosto	113,89	598.309	752.654
Septiembre	114,23	598.309	750.414
Octubre	113,93	598.309	752.390
Noviembre	113,68	598.309	754.045
Diciembre	113,98	598.309	752.060
Mesada Adic.	113,98	598.309	752.060
TOTAL AÑO 2013			10.571.577

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$170.300.120)**, Por concepto de Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación por Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena. La Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena. La Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992. **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$170.300.120)**, Por concepto de Liquidación Por Reajuste de Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: MANTENER: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.103 de Cartagena, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No **644** del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **HEYDYN CABARCAS VASQUEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 23.129.455 de Cartagena. Tarjeta Profesional No 187.269 del C. S de la J. como apoderado especial de la pensionada **OLIMPIA LOPEZ JACKSON**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **OLIMPIA LOPEZ JACKSON** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 2 MAR. 2019

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017